

RESOLUCION NUM. 02-2024

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su Reglamento de Aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las demás leyes que la complementan, y la Ley número 226-06, de fecha 19 de junio del año dos mil seis (2006), que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015)

VISTA: La Ley número 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su reglamento de aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la D.G.A.;

VISTA: La Ley número 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, vigente, Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: El capítulo 76 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuyo título comprende: "Aluminio y su manufactura";

VISTAS: Las partidas arancelarias 76.06, 76.07, 76.10 y 76.16;

VISTAS: Las subpartidas arancelarias 7606.12.00, 7607.11.00, 7610.90.00 y 7616.99.99;

VISTAS: Las fotos, muestras, y la ficha técnica que describen el uso del producto;

VISTA: La Declaración número 10030-IC01-2309-003209, consignada a la empresa "Corporación 3987, SRL";

VISTA: Comunicación S18-23-1278063-1 de fecha 26 de septiembre del 2023 de la empresa M. Abbott Gestiones, S.R.L., suscrita por su presidente, el señor Miguel Abbott, solicitando la revisión de la clasificación arancelaria para el producto denominado "Hojas o láminas de ACM (aleación de aluminio)";

VISTA: La Resolución de la Dirección General de Aduanas número 03-15, de fecha 21 de diciembre del 2015;

Se ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que M. Abbot, Gestiones, S.R.L. (en lo adelante "la empresa"), RNC 1-31-56203-5, ubicada en la calle Eduardo León Jiménez #64 Reparto del Este, Santiago, República Dominicana, es una empresa dedicada a ofrecer servicios logísticos y aduanales;

CONSIDERANDO: Que "la empresa" actúa como gestor o representante de la empresa Corporación 3987, SRL, R.N.C. 1-31-52898-8, para la importación con declaración número 10030-IC01-2309-003209;

CONSIDERANDO: Que "la empresa", por vía del señor Miguel Abbott, Gerente, en fecha 26 de septiembre del año 2023, mediante comunicación S18-23-278063-1, presenta solicitud de revisión de la clasificación arancelaria del producto denominado "Hojas o láminas de ACM (aleación de aluminio)";

CONSIDERANDO: Que la causa que motiva la revisión de la clasificación arancelaria solicitada por "la empresa", se basa en el hecho de que esta declaró la subpartida arancelaria 7607.11.00, sin embargo, la Administración de Haina decidió clasificar en la subpartida arancelaria 7610.90.00, con la que no está de acuerdo, alegando que su producto no es para la construcción, sino que son hojas flexibles para fachadas;

DESCRIPCION DEL PRODUCTO OBJETO DE ESTUDIO:

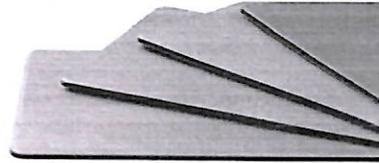
CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio, previa revisión de la ficha técnica, la muestra y la descripción en factura, se determinó que se trata de:

Panel compuesto de aluminio: conocido como ACM o ACP por sus siglas en inglés, manufacturado con dos láminas de aluminio prepintadas, rígidas y ligeras, de espesor de 0,21 mm cada una, unidas a un núcleo de polietileno de 2.58mm y 4.58mm, con

RNC: 401039249
Av. Abraham Lincoln No.1101
Edif. Miguel Cocco, Ens. Serrallés
Santo Domingo, Rep. Dom.
Tel.: 809.547.7070
www.aduanas.gob.do

espesor de 3 y 5 mm incluyendo las láminas y el núcleo, de dimensiones 1240x2440mm, con una superficie extremadamente plana, utilizadas en serigrafía, pintura, pegado de laminados decorativos, letras, logotipos individuales, stand de exposición, entre otras.

bedo



Posee las siguientes características:

- Peso ligero, alta resistencia,
- Extrema rigidez y planitud,
- Buena resistencia a la intemperie, a los ácidos y a los álcalis,
- Buen aislamiento térmico,
- Excelente en aislamiento térmico y acústico,
- Fácilmente procesado y fabricado,
- Rápidamente instalado,
- Buena flexibilidad se adapta a varios diseños,
- Fácil mantenimiento, simple limpieza.

Posee las siguientes aplicaciones:

- Señalización
- Diseño de interiores: Paneles de pared, revestimientos, etc.
- Tableros de acaparamiento
- Pantallas
- Stand de exposición
- Estructuras de punto de venta
- Letras y logotipos individuales
- Montaje de tiendas
- Tejas del techo
- Piezas y cubiertas de máquinas
- Rejillas y mamparas

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R.H.' and 'H4C']

REVESTIMIENTOS



SEÑALIZACION



CONSIDERANDO: Que estos paneles compuestos de aluminio pueden presentarse con las dos láminas de aluminio y un relleno distinto al plástico, por ejemplo, los denominados ignífugos, que tienen un núcleo de material mineral no combustible.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Deliberativo convocó una sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada el 25 de abril del año 2024, a los fines de evaluar la solicitud de revisión de clasificación arancelaria presentada por "la empresa", en la que expuso sus alegatos para establecer que su producto no debe ser clasificado en la partida 76.10, por su uso en fachadas de edificios y otras aplicaciones relacionadas la publicidad, entre otras;

CONSIDERANDO: Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de examinar los catálogos e informaciones complementarias recogidas en la página web del fabricante, de haber escuchado al representante de la empresa, ha advertido que el producto no está dirigido exclusivamente para la construcción, sino que abarca un sinnúmero de aplicaciones en diversas áreas, como publicidad, equipamiento industrial, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada ha revisado la Resolución número 03-15 de fecha 21 de diciembre del 2015, donde se clasifica un producto similar denominado "Paneles de aluminio de 2440x 1220 x 4 mm, con láminas de aluminio de espesor de 0,5mm en ambos lados, con un refuerzo de polietileno, para uso principal en fachada de edificios, entre otros, en la subpartida 7606.12.00 gravada con 0% arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado;

BASE LEGAL Y CLASIFICACION

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";



R.H.
MHC



CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 76 comprende: "Aluminio y sus manufacturas";

CONSIDERANDO: Que el texto de partida 76.07 expresa: "Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte);

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio está compuesto de láminas o chapas de 0.21mm de espesor, por lo que exceden la dimensión de 0.2 permitida por la partida 76.07, quedando excluido de ésta;

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 76.06 expresa: "Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm";

CONSIDERANDO: Que la nota 9 de las sección XV recoge la definición de chapa del capítulo 76, como sigue: "En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

...

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de **espesor constante** (excepto los productos en bruto), enrollados o **sin enrollar**, de **sección transversal rectangular maciza**, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a **chapas**, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque **presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos)**, así como las **perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.**" (negritas añadidas);

CONSIDERANDO: Que la nota explicativa del capítulo 76 aclara en sus consideraciones generales, que este comprende:

"A) En las partidas 76.01 y 76.02, las formas en bruto en las que se obtiene el metal, así como los desperdicios y desechos de aluminio.

B) En la partida 76.03, el polvo y partículas de aluminio.

C) En las partidas 76.04 a 76.07, los productos de la transformación, generalmente por **laminado, extrusión en la prensa, estirado, trefilado o forjado**, del aluminio en las formas en bruto de la partida 76.01.



R.H.
MHC

D) En las partidas 76.08 a 76.15, un cierto número de manufacturas bien determinadas y, **en la partida 76.16, un conjunto de manufacturas que no están comprendidas ni en las partidas precedentes del presente Capítulo**, ni en los Capítulos 82 u 83 de la misma Sección o que no están más específicamente clasificadas en otra parte de la Nomenclatura." (Negritas añadidas);

CONSIDERANDO: Que la definición de chapa de la partida 76.06 no admite trabajos que vayan más allá del pulido, revestido, perforación y ondulación, o trabajos en superficie en la propia lámina, y que el producto objeto de análisis no se trata de una simple lámina, sino de un panel compuesto de dos láminas de aluminio con un relleno de plástico, por lo que el mismo queda excluido de la partida 76.06.

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 76.10, expresa: "Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción";

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio si bien es cierto que es usado en el revestimiento de fachadas, para construcción, también tiene aplicaciones en otras industrias que no lo hace exclusivo de la construcción. Por ejemplo, el caso de aplicaciones en letreros, para instalación en maquinarias, confección de letras, entre otras. En tal sentido este producto queda excluido de la partida 76.10 por no ser de uso exclusivo en la construcción;

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 76.16, indica: "Las demás manufacturas de aluminio";

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio se trata de producto intermedio, que no está comprendido en la partida 76.06, 76.07, ni en la partida 76.10, ni de manera específica en ninguna otra partida precedente, pero sí en la partida 76.16;

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

CONSIDERANDO: Que los textos de las subpartidas arancelarias que se desprenden de la partida 76.16 indican:

R. H.
44C

- 7616.10.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares
- Las demás:
- 7616.91.00 - - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio
- 7616.99 - - Las demás:
- 7616.99.10 - - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)
- 7616.99.30 - - - Hormas, ensanchadores y tensores para calzado
- 7616.99.40 - - - Tapas para latas de aluminio
- 7616.99.50 - - - Ductos para acondicionadores de aire
- 7616.99.90 - - - Las demás "

CONSIDERANDO: Que el panel compuesto de aluminio con plástico en su núcleo no está descrito de manera específica en ninguna subpartida arancelaria precedente, por lo que está comprendido en la subpartida arancelaria 7616.99.90;

CONSIDERANDO: Todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de ponderar y estudiar todos los elementos del presente producto en sesiones de fechas 25 de mayo, 4 de junio y 04 de julio de 2024;

RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR los productos denominados como "Paneles Compuestos de Aluminio", atendiendo a su uso y composición en la subpartida arancelaria 7616.99.90, como las demás manufacturas de aluminio, gravada con 14% arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones, según se desglosa en el cuadro siguiente:

Producto	Subpartida Arancelaria	Gravamen	ITBIS	Base Legal
PANELES COMPUESTO DE ALUMINIO (compuesto por dos chapas o láminas de aluminio prepintadas de 0.21mm cada una, con un núcleo de polietileno de 2.58mm y 4.58mm de espesor; de dimensiones 1240x2440mm, con espesor de 3 y 5 mm incluyendo las láminas y el núcleo)	7616.99.90	14%	18%	R.G.I 1 Y 6 Ley 146-2000 y sus modificaciones

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida arancelaria 7616.99.90, gravada con 14% de arancel y 18% de ITBIS, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a la aduana a Régimen de Consumo;

R.H.
 MHC

TERCERO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución 03-15 que clasifica el producto denominado "panel de aluminio en dos caras" en la subpartida arancelaria 7606.12.00, para que en lo adelante se clasifique en la subpartida arancelaria 7616.99.90;

CUARTO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas.

QUINTO: ADVERTIR a "las empresas", que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha 06 de agosto del año dos mil trece sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance.

SEXTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a "la empresa", solicitante (gestor) e importadora, para los efectos de ley que correspondan.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas.

OCTAVO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que "la empresa", presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la notificación, si así lo creyeren necesario; conforme las leyes y normas procedimentales que rigen la materia;

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte cinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



JAIR S. CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro



MARTHA MARTINEZ CRUZ
Miembro



JOAQUIN LOPEZ LOPEZ
Miembro



VERONICA MERCEDES CAMACHO
Miembro



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de ASICI



MARIO PUJOLS
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I



JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.